

la de 16 de octubre de 1959, por un nuevo plazo, que se iniciará el 15 de abril del presente año y terminará el 1 de enero de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente de la Junta de Energía Nuclear

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de agosto de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuet y aceite de cacahuet crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuet, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil ciento veintidós pesetas (1.122 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil novecientos setenta pesetas (2.970 ptas.) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil cuarenta pesetas (4.040 ptas.) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de agosto corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 4 de agosto de 1964.

ULLASTRES

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1964 por la que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, integrando como Vocal de las mismas al Jefe Provincial de Tráfico.

Ilustrísimos señores:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y por el Decreto de 3 de

octubre de 1957, se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo mediante Orden de 14 de marzo de 1962, ampliándose posteriormente su composición por las de 7 de mayo del mismo año y 11 de septiembre de 1963.

La indudable importancia que en el urbanismo tienen las cuestiones relativas al tráfico aconseja la conveniencia de coordinar la actividad de los correspondientes Organismos provinciales del Ministerio de la Vivienda y de los órganos de aquel carácter de la Jefatura Central de Tráfico, Organismo este último al que le está encomendado mantener la disciplina en las vías públicas y la dirección inmediata, ordenación y coordinación de las funciones asignadas al Ministerio de la Gobernación, en relación con la vigilancia de la circulación, tráfico y transportes por las vías públicas de acuerdo con lo regulado en el Decreto 1666/1960, de 21 de julio. Ello hace preciso modificar el artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962, integrando como Vocales de las Comisiones Provinciales de Urbanismo a los Jefes Provinciales de Tráfico

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Ministro de la Vivienda por la disposición final cuarta de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962, en la forma que se le dió por la Orden de 11 de septiembre de 1963, queda redactado del modo que se expresa:

«Artículo 2.º Las Comisiones Provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda cuando a sus sesiones no asista el Gobernador civil, y formarán parte de ella los siguientes miembros:

Un representante de la Diputación Provincial.

Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

El Jefe de Obras Públicas de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Delegado de Industria de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Jefe Provincial de Sanidad o en quien delegue éste.

El Delegado de Información y Turismo de la provincia o en quien delegue éste.

El Jefe de Tráfico de la Provincia o en quien delegue éste.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Asistirá también con voz y sin voto el Jefe de la Sección de Urbanismo de la misma.

El Consejo Provincial podrá proponer al Ministerio de la Vivienda mayor número de miembros, en atención a las características urbanísticas, económicas y sociales de la respectiva provincia.

Las Comisiones Provinciales de Urbanismo ya constituidas continuarán integradas por los miembros que se les determinaron en las disposiciones a cuyo amparo fueron constituidas.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.